



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Cumplimiento de contrato de transacción
Demandante	Edwin de Jesús Jaramillo Ceballos
Demandado	Adriana María Montoya Sierra, Juan Manuel Restrepo Montoya y Andrés Restrepo Montoya.
Radicado	05001 31 03 015 2019 00014 00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 1º de febrero de 2023, notificado por estados electrónicos No. 12 del 6 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante, en el presente asunto, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del proceso, para que procediera a practicar la notificación de la demanda y su auto admisorio a la parte demandada. Advirtiéndosele que en caso de no ser posible la misma, realizara las diligencias en procura del emplazamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Pretendiendo dar cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto del 1º de febrero de 2023, notificado por estados electrónicos No. 12 del 6 de febrero de 2023, la parte demandante mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023, allegó un (1) formato de citación para diligencia de notificación personal, dirigido a los tres (3) demandados, y debidamente diligenciado, esto es, informando la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia a notificar, que era el auto del 14 de marzo de 2019, tal como allí se especificó; además se les previno, a dichos demandados, para que comparecieran al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, a recibir notificación personal.

Sin embargo, la comunicación no cuenta con sello y cotejo de la empresa de correo utilizada para tal fin; tampoco se aportó constancia alguna sobre la entrega en la dirección de destino, como expresamente lo ordena el artículo 291 del Código General

del Proceso, en su numeral 3º, inciso 4º; y solamente se adjunta una guía de correo, pero se itera, sin constancia alguna de su trámite.

Con base en lo anterior, se procede ahora a analizar si resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias,

Para resolver, se tiene que el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, dispone:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Igualmente, el literal d), num. 2º de la misma preceptiva, prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

*“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

En el presente proceso, se tiene que mediante auto del 1º de febrero de 2023, notificado por estados electrónicos No. 12 del 6 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante, en el presente asunto, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del proceso, para que procediera a practicar la notificación de la demanda y su auto admisorio a la parte demandada. Advirtiéndosele que en caso de no ser posible la misma, realizara las diligencias en procura del emplazamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Orden que era pertinente para la continuación del trámite del proceso, pues habiéndose presentado la demanda desde enero de 2019, y admitida en marzo del mismo año, luego

de haber sido inadmitida; y teniendo además en cuenta que dentro del trámite ya se había requerido por la misma causa, esto es, para la notificación personal, en auto del 12 de diciembre de 2019, sin que tampoco se hubiera dado cumplimiento a dicho requerimiento, pues ni en aquella oportunidad, ni en esta que hoy se resuelve, se cumplió en forma legal y/o completa con la notificación ordenada.

Así las cosas, se tiene que venció el término consagrado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; pues además en el presente proceso no están pendientes de practicar medidas cautelares, por cuanto a pesar de haber sido solicitadas, posteriormente fueron desistidas, y aceptado dicho desistimiento en auto del 13 de enero de 2023, tal como se puede verificar en el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, instaurado por **EDWIN DE JESÚS JARAMILLO CEBALLOS**, contra **ADRIANA MARÍA MONTOYA SIERRA, JUAN MANUEL RESTREPO MONTOYA y ANDRÉS RESTREPO MONTOYA**.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a levantamiento de medidas por cuanto no se practicaron cautelares en este asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos físicos adunados al proceso con la constancia de haber terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

**CUARTO: SIN COSTAS**, por cuanto no se causaron.

#### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf11473dd41d7fa6d91d7e3ed1bf6f310099e3f818f44e61817139f1db02c3a6**

Documento generado en 26/04/2023 09:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**